



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3370/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3370/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con las visitas de verificación efectuadas del 01 de octubre de 2021 a la fecha.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Visitas de verificación, materia, clausuras, información estadística, periodos de búsqueda, interpretación amplia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A.Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3370/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3370/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de junio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074424001064.

2. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AGAM/DGAJG/DVV/2139/2024 y AGAM/DEMXXCGG/438/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de julio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“En atención a su respuesta, me presento el presente recurso toda vez que me causa un agravio el hecho 5, que no me informarán las visitas de verificación respecto de los periodos 2021-2024.

Respecto al hecho 6, estoy inconforme porque me informan las visitas negativas ni suspendidas en el periodo 2021-2024.

respecto al hecho 8, me causa agravio que no me informen las peticiones del SUAC, respecto al periodo 2021-2024.” (sic)

4. El diecinueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El catorce de agosto, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado presentó el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2452/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de junio, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de junio al dieciocho de julio; lo anterior, descontándose los días seis y siete de julio, por ser fin de semana; lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de julio, es decir, al décimo tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, únicamente defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida. En consecuencia, las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer ¿cuántas visitas de verificación se realizaron en los siguientes periodos?

1.- 01octubre 2021 a 31 diciembre de 2021

2.- 01 de enero de 2022 a 31 diciembre de 2022

3.-01 de enero de 2023 a 31 diciembre de 2023

4.- 01 de enero de 2024 al día en que se suscribe la respuesta de la presente solicitud de información.

Asimismo, requiero conocer los siguientes datos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

5.- *¿En qué materia fueron las visitas de verificación?*

6.- *¿Cuántas fueron negativas por parte del visitado y cuantas suspendidas?*

7.- *¿cuántas clausuras se realizaron en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?*

Por otro lado, requiero conocer:

8 *¿cuántas visitas de verificación se realizaron en atención al sistema SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) ?, y,*

9.-*¿cuántas solicitudes se contestaron en atención a las peticiones solicitadas por ciudadanos en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?*

10.- *¿Cuántos oficios y verificaciones se realizaron en atención a oficios de la Secretaría del Medio ambiente, INVEA, Secretaría de Gobierno, Concejales, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México en los periodos señalados en los puntos 1, 2, ¿3 y 4?*

11.- *¿cuántos apercibimientos se realizaron en atención a ley seca o regularización de Establecimientos Mercantiles, obras, Uso de Suelo, Protección Civil, Maltrato Animal, entre otros?" (sic)*

Otros datos para facilitar su localización: Dirección de Vigilancia y Verificaciones, Subdirección de Verificación, Monitoreo y selección, Enlaces de Verificación A, B, C. Jefatura de Unidad Departamental de Programas de verificación, Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo y Selección, Subdirección de Vigilancia e Infracciones, JUD De Vigilancia Administrativa.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Dirección de Vigilancia y Verificación, en los siguientes términos:

¿cuántas visitas de verificación se realizaron en los siguientes periodos?

1.- 01 octubre 2021 a 31 diciembre de 2021

2.- 01 de enero de 2022 a 31 diciembre de 2022

3.- 01 de enero de 2023 a 31 diciembre de 2023

4.- 01 de enero de 2024 al día en que se suscribe la respuesta de la presente solicitud de información.

Respuesta:

Periodo	Total
Oct - Dic 2021	153
Ene - Dic 2022	561
Ene - Dic 2023	597
Ene - 27 de junio de 2024	203

5.- ¿En qué materia fueron las visitas de verificación?

Respuesta:

De conformidad al criterio de interpretación 3/1 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice:

"Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

Se informa que esta Dirección de Vigilancia y Verificaciones durante el año 2023 emitió visitas de verificación administrativa en las materias de:

- Construcción y Edificación
- Establecimiento Mercantil
- Uso de Suelo
- Protección Civil

6.- ¿Cuántas fueron negativas por parte del visitado y cuantas suspendidas?

Respuesta:

De conformidad al criterio de interpretación 3/1 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice:

"Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

Se informan los resultados del año 2023:

No Ejecutadas	Suspensión de Actividades
124	249

7.- ¿cuántas clausuras se realizaron en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?

Respuesta:

Periodo	Clausuras
Oct - Dic 2021	10
Ene - Dic 2022	86
Ene - Dic 2023	41
Ene - 27 de junio de 2024	16

8 ¿cuántas visitas de verificación se realizaron en atención al sistema SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana)?

Respuesta:

De conformidad al criterio de interpretación 3/1 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice:

"Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

Se informan lo siguiente:

Periodo	Visitas de Verificación Administrativas ordenas en atención al SUAC
2023	86

9.-¿cuántas solicitudes se contestaron en atención a las peticiones solicitadas por ciudadanos en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4? (SIC)

Respuesta:

Se solicita al peticionario que aclare que información desea obtener respecto al párrafo *"solicitudes se contestaron en atención a las peticiones solicitadas por ciudadanos"*, ya que tras realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo físicos y digitales que obran en esta Dirección, no se cuenta con el rubro requerido.

Lo anterior, de conformidad, al artículo 203 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

10.- ¿Cuántos oficios y verificaciones se realizaron en atención a oficios de la Secretaría del Medio ambiente, INVEA, Secretaría de Gobierno, Concejales, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?

Respuesta:

Periodo	SEDEMA	INVEA	SECGOB	Concejales	SSC	SCG
Oct - Dic 2021	0	6	0	0	3	9
Ene - Dic 2022	0	19	0	2	16	24
Ene - Dic 2023	3	45	0	4	11	40
Ene - 27 de junio de 2024	1	18	0	0	1	10

11.- ¿cuántos apercibimientos se realizaron en atención a ley seca o regularización de Establecimientos Mercantiles, obras, Uso de Suelo, Protección Civil, Maltrato Animal, entre otros? (SIC)

Respuesta:

Se informa que esta Dirección no cuenta con las atribuciones para dar respuesta al peticionario, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 105 Quarter de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 14 apartado B fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero publicado en la Gaceta Oficial el 8 de marzo de 2023 y el punto Quinto del Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Dirección de Gobierno; la Dirección de Asuntos Jurídicos; la Subdirección Jurídica; la Dirección de Vigilancia y Verificación; la Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección y la Subdirección de Vigilancia e Infracciones, las atribuciones y funciones que se indican y expresamente les otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial el 27 de marzo de 2024.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental señaló lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

Esta dirección dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECISEIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", MISMO EN EL QUE SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Manual Administrativo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero y demás Normatividad, por ende como su superior jerárquico al respecto, le informo que esta solicitud NO es competencia de esta unidad administrativa, toda vez que las verificaciones se llevan a cabo en otra área de la alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **-único agravio-**, dado que, el Sujeto Obligado omitió entregar la información respecto de los periodos 2021 a 2024, correspondientes a los **requerimientos cinco, seis y ocho**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente no se agravo por la atención dada a los **requerimientos uno, dos, tres, cuatro, siete, nueve, diez y once**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con las visitas de verificación realizadas por la Alcaldía, de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud. Sin embargo, dado que, los requerimientos de información se presentaron de manera separada, para los puntos **cinco, seis y ocho**, la Alcaldía interpretó que no se precisó temporalidad, por lo que, únicamente proporcionó los datos del año inmediato anterior, de conformidad con el criterio **3/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la*

solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precisado lo anterior, es conveniente traer a la vista la captura de pantalla del acuse de recibo de presentación de la solicitud:

Alcaldía Gustavo A. Madero	
Fecha y hora de registro	13/06/2024 17:11:51 PM
Fecha de recepción	14/06/2024
Solicito conocer ¿cuántas visitas de verificación se realizaron en los siguientes periodos?	
1.- 01 octubre 2021 a 31 diciembre de 2021	
2.- 01 de enero de 2022 a 31 diciembre de 2022	
3.- 01 de enero de 2023 a 31 diciembre de 2023	
4.- 01 de enero de 2024 al día en que se suscribe la respuesta de la presente solicitud de información.	
Asimismo requiero conocer los siguientes datos:	
5.- ¿En que materia fueron las visitas de verificación?	
6.- ¿Cuántas fueron negativas por parte del visitado y cuantas suspendidas?	
7.- ¿cuántas clausuras se realizaron en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?	
Por otro lado requiero cononocer:	
8 ¿cuántas visitas de verificación se realizaron en atención al sistema SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana)?, y,	
9.-¿cuántas solicitudes se contestaron en atención a las peticiones solicitadas por ciudadanos en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?	
10.- ¿Cuántos oficios y verificaciones se realizaron en atención a oficios de la Secretaría del Medio ambiente, INVEA, Secretaría de Gobierno, Concejales, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México en los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4?	
11.- ¿cuántos apercibimientos se realizaron en atención a ley seca o regularización de Establecimientos Mercantiles, obras, Uso de Suelo, Protección Civil, Maltrato Animal, entre otros?	

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que para los puntos cinco, seis y ocho no se señaló expresamente el periodo de búsqueda, también es cierto, que, dado el contexto, la Alcaldía debió realizar una interpretación amplia de lo solicitado, en virtud de que es evidente que es voluntad de la parte recurrente conocer la información de los periodos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4 para la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud. Por tanto, se

concluye que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva y vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular.

Así, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante su Dirección de Vigilancia y Verificación, a efecto de que realice una interpretación amplia de los periodos de búsqueda señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4 (01 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud) y proporcione la información respecto a:

5. ¿En que materia fueron las visitas de verificación?

6. ¿Cuántas fueron negativas por parte del visitado y cuantas suspendidas?

8. ¿cuántas visitas de verificación se realizaron en atención al sistema SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana)?

Lo anterior realizando las aclaraciones que estime pertinentes y proporcionando la información en el nivel máximo de desagregación que obre en sus archivos, lo anterior, de acuerdo conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el **criterio de interpretación 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante su Dirección de Vigilancia y Verificación, a efecto de que realice una interpretación amplia de los periodos de búsqueda señalados en la solicitud (01 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud) y proporcione la información respecto a:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

5. ¿En qué materia fueron las visitas de verificación?
6. ¿Cuántas fueron negativas por parte del visitado y cuantas suspendidas?
8. ¿cuántas visitas de verificación se realizaron en atención al sistema SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana)?

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.